



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00129-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ PULGARIN
DEMANDADO	PORVENIR Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicando que la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna, e igualmente la parte demandante allegó dentro del término reforma a la demanda. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 313

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las respuestas dadas a la demanda por parte de los apoderados de las entidades demandadas, para lo cual a continuación se detallan las actuaciones de las partes que integran la parte pasiva de la Litis, posterior al Auto No. 960 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, así:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO
PORVENIR S.A.	09 de agosto de 2023 (archivo 011 del expediente digital)	23 de agosto de 2023 (archivo 014 expediente digital)	SI
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS	09 de agosto de 2023 (archivo 011 del expediente digital)	28 de agosto de 2023 (archivo 013 expediente digital)	SI

Y al analizar las contestaciones brindadas se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de



2001, artículo 18; por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

REFORMA DE LA DEMANDA

El Despacho verifica que el apoderado judicial del actor reformó la demanda mediante escrito que milita en el archivo 015 del expediente digital, presentado dentro del término señalado por el artículo 28 del C.P.T.S.S. Ahora bien, al analizar el escrito encuentra el Despacho los siguientes defectos:

La pretensión No 1 no es clara y la No 2 contiene varias pretensiones que además estarían indebidamente acumuladas según se pasa a explicar:

En efecto, la demanda solicita en el numeral 1 declarar que el actor es titular de “pensión de invalidez” y en el numeral 2 que la obligación del pago está a cargo del fondo de pensiones (AFP) y de las dos aseguradoras de riesgos laborales (ARL) demandadas, sin distinción alguna.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el sistema de seguridad social prevé dos tipos de pensiones de invalidez, una de origen común cuyo pago está a cargo de los fondos de pensiones y otra de origen laboral cuya responsabilidad recae sobre las administradoras de riesgos laborales. Así, pues, de la forma en que están planteadas las pretensiones, falta claridad sobre cuál de estas pensiones de invalidez reclama el actor (común o laboral), así como en la forma en que se reclama la responsabilidad de los demandados, pues es un imposible jurídico que todos ellos sean responsables del pago de forma mancomunada.

Ahora, si lo que la parte actora reclama es que el actor tiene derecho a una u a otra, variando así cuál de los mencionados es responsable de su pago, debe plantearse la pretensión con una de ellas de forma principal y la otra subsidiaria, de conformidad con las reglas del numeral 2º del artículo 25-A del CPTSS, por ser excluyentes entre sí.

Es preciso resaltar que si bien es cierto la demanda objeto de reforma también contenía este defecto y el Despacho no lo advirtió en su momento, ello no es óbice para que ahora sí se advierta la irregularidad en el escrito de demanda reformada, cumpliendo así el deber del juzgador de saneamiento en cada etapa y evitar fallos inhibitorios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulúa Valle.



RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANDS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y tarjeta profesional número 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **PORVENIR S.A.** en la forma y términos del poder especial que fue adjuntado.

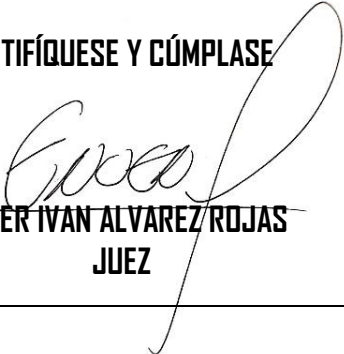
SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en la forma y términos del poder general que fue adjuntado.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO. - INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria